SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-117-2024**
PERSONAS A NOTIFICAR	**JUAN CARLOS TAMAYO SALAS,** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.127.883 y **Otros**; así como a la Compañía de Seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**. con Nit. 891-700-037-9 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	**AUTO GRADO DE CONSULTA**
FECHA DEL AUTO	**02 DE ABRIL DE 2025**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **03 de abril de 2025**.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **03 de abril de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué - Tolima, 02 de abril de 2025

Procede el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en la **AUDIENCIA DE DESCARGOS Y PROFERIR CESACION DE LA ACCION FISCAL No. 002 DEL 19 DE MARZO DE 2025 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO Nº 112-117-2024,** adelantado ante el Municipio de El Espinal-Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000".*

Por los preceptos anteriormente mencionados, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta de la **AUDIENCIA DE DESCARGOS Y PROFERIR CESACION DE LA ACCION FISCAL No. 002 DEL 19 DE MARZO DE 2025**, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto cesación en el proceso de responsabilidad fiscal No. **112-117-2024.**

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Mediante memorando CDT-RM-2024-00003072 radicado el 13 de septiembre de 2024, el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo N°. 99 de septiembre 02 de 2024, argumentando un daño patrimonial por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE ($33.399.000.),** teniendo en cuenta que el municipio del El Espinal pagó liquidaciones presentadas voluntariamente por información exógena y obligaciones tributarias no formalizadas para el año gravable 2023. Así las cosas, de acuerdo a oficio remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" (folio 23 y RV), se evidencia que no medió acto sancionatorio por parte de la DIAN, si se presentó un pago voluntario que reconoció por parte de la Entidad la sanción correspondiente por presentación extemporánea por las sumas de UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE ($1.590.000) pagada el 23 de marzo del 2023 y TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE ($31.809.000) pagados el 20 de noviembre del 2023.

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta se fundamenta en el siguiente material probatorio.

1. Traslado de hallazgo No. 99 del 02 de septiembre de 2024 mediante memorando CDT-RM-2024-00003072 de fecha 12 de septiembre de 2024 (folios 1-8).
2. Estudio de antecedentes No. 120 (folio 9).
3. Informe de evaluación de antecedente No. 121 de fecha 22 de octubre de 2024 (folios 18-22).
4. Auto de apertura e imputación No. 008 de fecha 10 de diciembre de 2024 (folios 24-33).
5. CD audiencia virtual del 19 de febrero de 2025 (folio 83).
6. Audiencia de descargos proceso verbal de fecha 19 de febrero de 2025 (folios 84-87).
7. CD audiencia virtual cierre de cargos y proferir cesación de acción fiscal No. 002 de 2025 (folio 96).
8. Audiencia cierre de descargos y proferir cesación No. 002 de fecha 19 de marzo de 2025 (folios 97-101).

PERIODO PROBATORIO.

En atención a lo decretado en la audiencia del 19 de febrero del 2025 y de conformidad con los hechos puestos a conocimiento por parte de los implicados y en atención a lo dispuesto en el literal e) del artículo 100 de la Ley 1474 de 2011, se decretó como prueba allegar a este Despacho:

1. Soporte del pago realizado a la Entidad afectada por valor de $33.399.000 correspondiente al reintegro del valor del daño patrimonial imputado en el presente proceso.
2. Certificación emitida por parte de quien corresponda de la Entidad afectada, mediante la cual se indique la incorporación de los recursos pagados por valor de $33.399.000.

Los soportes del pago que obran a partir del folio 88 y RV- 89 del expediente.

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA
V.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro de la audiencia de descargos de fecha 19 de marzo de 2025**,** decide cesar la acción fiscal de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 a favor de los señores **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**, identificado con la C.C No 93.127.883 de El Espinal, en su calidad de Alcalde del Municipio de El Espinal, época de los hechos; **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, identificado con la C.C No 93.122.097 de El Espinal, en calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de El Espinal, época de los hechos; **MILTON HAROL RESTREPO LAGUNA,** identificado con la C.C No 93.127.411 de El Espinal, en calidad de Tesorero Municipal de El Espinal, época de los hechos; **HERNANDO CABRERA ROJAS,** identificado con la C.C No 93.125.607 de El Espinal, en calidad de Jefe de Sección de Contabilidad – Nivel Profesional Universitario, Grado 05, código 219, época de los hechos; **y** desvincular la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** distinguida con el NIT 891-700-037-9.

La decisión objeto de estudio dentro de la audiencia de descargos No. 002 de fecha 19 de marzo de 2025 objeto de revisión por este Despacho se fundamenta en lo siguiente:

"(...)Así las cosas, la materialización del daño dentro de su definición tiene que ser cierto, real y determinable, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el Auto de Apertura e Imputación No 008 del 10 de diciembre de 2024, expedido con ocasión al hallazgo enviado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, notificado debidamente a las partes.

En la audiencia de descargos virtual celebrada el 19 de febrero de 2025, se exhibe por el señor ***MILTON HAROL RESTREPO LAGUNA ROJAS*** *"****RECIBO DE INGRESOS VARIOS - RECIBO UNIVERSAL 2025000900****" del Municipio de El Espinal, el pago por la totalidad del monto considerado como daño patrimonial, y en ese sentido, en aplicación de los principios de economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas, será procedente entrar a definir la cesación de la acción fiscal por el resarcimiento del daño, teniendo en cuenta además que el numeral 14 del artículo 99 de la Ley 1474 de 2011, permite al despacho:* "Audiencia de descargos. *(...) Decidir cualquier otra actuación* conducente y pertinente".

Sobre el particular y posteriormente, se tiene que el señor ***MILTON HAROL RESTREPO LAGUNA ROJAS****, en calidad de Tesorero Municipal de El Espinal para la época de los hechos, a través de correo electrónico enviado el mismo día a las 20:25 pm a ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, adjunta fotocopia del recibo de consignación efectuada el 18 de febrero de 2025, a la cuenta corriente 350-03772-7 del Banco Occidente Sucursal de El Espinal por valor de* ***$33.399.000****, cuya descripción dice: "REINTEGRO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 112-117-2024" (folio 88 y RV). Así mismo, se aporta Certificación de la Alcaldía Municipal de El Espinal suscrita por la Directora Administrativa de la Tesorería Municipal del Espinal Tolima – ANGELA MARCELA OVIEDO BARRETO (folio 89), manifestando:*

"En la vigencia fiscal 2025, en el mes de febrero del 2025, se recibió según recibo Universal No. 2025000900, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS ($33.399.000.00) MCTE, por concepto de REINTEGRO proceso de responsabilidad Fiscal No.112-117-2024 de la Contraloría Departamental del Tolima.

Dado en el Espinal Tolima a los diecinueve (19) días del mes de febrero de 2025, a solicitud del interesado. (...)"

Outlook

Remitente: MILTON HAROLD RESTREPO LA - Area: 112
Destino: OLGA LUCIA LOBO ARTEAGA
Fecha: 2025-02-20 09:18:42 Folios: 1
CDT-RE-2025-00000829
CONTRALORIA

Responsabilidad Fiscal No 112-117-2024

Desde MILTON HAROL RESTREPO LAGUNA <mhrestrepo71@gmail.com>
Fecha Mié 19/02/2025 20:25
Para Ventanilla Unica <ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co>

2 archivos adjuntos (936 KB)
CERTIFICACION MUNICIPIO DE EL ESPINAL $33.399.000.pdf; RECIBO UNIVERSAL 2025000900 $33.399.000.pdf;

Buena tarde

Adjunto documentos referente a la cancelación por valor de $33.399.000 consignado el día 18 de febrero del 2025 en la sucursal de El Espinal - Tolima de la entidad financiera Banco de Occidente S.A. a la cuenta corriente No 350-03772-7, este pago y/o consignación se realizó referente al auto de apertura e imputación No 008 del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-117-2024 del Municipio de El Espinal - Tolima.

Lo anterior para que obre dentro del proceso de la referencia y dando cumplimiento a lo ordenando por el ente de control dentro de la audiencia realizada el dia de hoy (19-02-2024)

Los documentos anexados son los siguientes:

* Recibo Universal 20250009000 por valor de $33.399.000.
* Certificación Municipio de El Espinal - Tolima.

Milton Harol Restrepo Laguna
Contador Público Titulado
Especialista en Gerencia Publica y Control Fiscal
Universidad del Rosario Bogotá - Colombia

MUNICIPIO DE EL ESPINAL
Nit: 890702027-0
RECIBO DE INGRESOS VARIOS
RECIBO UNIVERSAL Nro: 2025000900
CARRERA 6 No.8-06 EDIF. MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA TEL: 2488379 - 2330314

FECHA:	lunes, 17 de febrero de 2025	VENCE:	28-feb-25
RECIBI DE:	MUNICIPIO ESPINAL	C.C / NIT:	890702027
Descripción:	REINTEGRO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 112-117-2024		

COD.	DESCRIPCION	CANT.	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
0051	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	1	33,399,000.00	33,399,000.00

TOTAL A PAGAR $ 33,399,000.00

SON: TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MC.

FAVOR CONSIGNAR CTA CTE 350-03772-7 BANCO OCCIDENTE

FIRMA LIQUIDADOR
AMILCAR

(415) 7709998977464(8020)2025000900 (3900) 0033399000 (96) 20250215

ALCALDÍA MUNICIPAL SECRETARÍA DE HACIENDA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TESORERIA ESPINAL -TOLIMA NIT. 890.702.027-0			El Espinal · Espinal CRECE
Versión	Fecha	Página 1 de 11	

LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA

CERTIFICA QUE:

En la vigencia fiscal 2025, en el mes de febrero del 2025, se recibió según recibo Universal No.2025000900, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS ($33.399.000.00)MCTE, por concepto de REINTEGRO proceso de responsabilidad Fiscal No.112-117-2024 de la Contraloría Departamental del Tolima.

Dado en el Espinal Tolima a los diecinueve (19) días del mes de febrero de 2025, a solicitud del interesado.

Angela Marcela Oviedo Barreto
Tesorera Municipal
ANGELA MARCELA OVIEDO BARRETO
Tesorera Municipal.

Elaboró: Marina Montealegre-secretaria
Revisó y Aprobó. Angela Marcela Oviedo Barreto-Tesorera

Cra. 6 No. 8 – 07 Palacio Municipal. El Espinal, Tolima.
Conmutador: (+57 608) 2390314
Línea de Servicio a la Ciudadanía: (+57) 018000919748

La situación descrita, permite al despacho dar aplicación al artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, el cual dispone: "Procedencia de la cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo

investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."

Lo anterior, en concordancia con las previsiones del artículo 16 de la Ley 610 de 2000, el cual establece: "Cesación de la acción fiscal. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente".

En virtud de lo anterior, valga decir, habiéndose comprobado el resarcimiento del daño, esta Dirección Técnica, profiere el Auto de Cesación de la Acción Fiscal No. 002 del 19 de marzo de 2025, procediendo en consecuencia a su lectura y posterior archivo y terminación anticipada del proceso del proceso de responsabilidad fiscal que fuera iniciado.
Así mismo, se informa a los implicados que se procederá a enviar el expediente a la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, para su estudio por la vía del grado de consulta, en los términos del artículo 18 de la Ley 610 de 2000, por remisión normativa del artículo 105 de la Ley 1474 de 2011, quien lo resolverá por escrito dentro del mes siguiente y gestionará su notificación. En virtud a ello la Cesación de la Acción Fiscal y su ejecutoria queda condicionada al Grado de Consulta.

De otro lado, teniendo en cuenta que el monto del daño cuestionado en el hallazgo ha sido debidamente reparado por una de las partes, será procedente desvincular como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía de seguros ***MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A."***

VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-117-2024**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

> ***"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de*

la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia a la audiencia de descargos de fecha 19 de marzo de 2025 proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es procedente traer a colación el artículo 111 de la ley 1474 de 2011 que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.*

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad de la **AUDIENCIA DE**

DESCARGOS DE FECHA 19 DE MARZO DE 2025 proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso verbal de responsabilidad fiscal radicado Nº 112-117-2024, dentro del cual se declara la cesación de acción fiscal de conformidad con el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 a favor de los señores **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**, identificado con la C.C No 93.127.883 de El Espinal, en su calidad de Alcalde del Municipio de El Espinal, época de los hechos; **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, identificado con la C.C No 93.122.097 de El Espinal, en calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de El Espinal, época de los hechos; **MILTON HAROL RESTREPO LAGUNA,** identificado con la C.C No 93.127.411 de El Espinal, en calidad de Tesorero Municipal de El Espinal, época de los hechos; **HERNANDO CABRERA ROJAS,** identificado con la C.C No 93.125.607 de El Espinal, en calidad de Jefe de Sección de Contabilidad – Nivel Profesional Universitario, Grado 05, código 219, época de los hechos; **y** desvincular la compañía de seguros **La Previsora S.A**, tercero civilmente responsable, garante.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, Para el día 10 de diciembre de 2024, se profiere auto de apertura e imputación No. 008 (folios 24-33), en el cual se vincularon a los señores **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**, identificado con la C.C No 93.127.883 de El Espinal, en su calidad de Alcalde del Municipio de El Espinal, época de los hechos; **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, identificado con la C.C No 93.122.097 de El Espinal, en calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de El Espinal, época de los hechos; **MILTON HAROL RESTREPO LAGUNA,** identificado con la C.C No 93.127.411 de El Espinal, en calidad de Tesorero Municipal de El Espinal, época de los hechos; **HERNANDO CABRERA ROJAS,** identificado con la C.C No 93.125.607 de El Espinal, en calidad de Jefe de Sección de Contabilidad – Nivel Profesional Universitario, Grado 05, código 219, época de los hechos.

Y se vincula la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA**, identificada con el Nit 891.700.037-9, por la póliza No. 36022220000141 con vigencia del 29 de diciembre de 2022 al 29 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, se comunica al señor **HERNANDO CABRERA ROJAS** mediante oficio CDT-RS-2024-00006547 de fecha 11 de diciembre de 2024 (folios 39-40), a la compañía aseguradora **MAPFRE** se le comunica mediante oficio CDT-RS-2024-00006548 de fecha 11 de diciembre de 2025 (folios 41-42), al señor **EFREY BOCANEGRA** se le comunica mediante oficio CDT-RS-2024-00006550 de fecha 11 de diciembre de 2024 (folios 45-46), al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS** se comunica mediante oficio CDT-RS-2024-00006554 de fecha 11 de diciembre de 2024 (folios 54-55).

Así mismo, mediante oficio CDT-RS-2024-00006781 de fecha 19 de diciembre de 2024 se le notifica por aviso al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS** (folios 59-60), el señor **EFREY BOCANEGRA ORTIZ** se notifica de forma personal el día 19 de diciembre de 2024 (folio 61), el señor **HERNANDO CABRERA ROJAS** se notifica de forma personal mediante oficio CDT-RS-2024-00006994 de fecha 26 de diciembre de 2024 (folios 63-64); respecto al señor **MILTON HAROLD RESTREPO LAGUNA** se le notifica por aviso a través de la página web de la entidad, fijándose el día 07 de enero de 2025 y desfijándose el día 13 de enero de 2025 (folios 66-67).

Como etapa procesal siguiente, para el día 19 de febrero de 2025, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal llevo a cabo la audiencia de descargos (folios 84-87), en el cual se Escucharon las versiones libres de los investigados.

Así las cosas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió audiencia de descargos y profiere cesación de la acción fiscal de fecha 19 de marzo de 2025 (folios 97-101), acta que fue notificado por estrados de conformidad al artículo séptimo de dicho acto administrativo.

Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera procedente el auto de cesación a favor de los señores **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**, identificado con la C.C No 93.127.883 de El Espinal, en su calidad de Alcalde del Municipio de El Espinal, época de los hechos; **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, identificado con la C.C No 93.122.097 de El Espinal, en calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de El Espinal, época de los hechos; **MILTON HAROL RESTREPO LAGUNA,** identificado con la C.C No 93.127.411 de El Espinal, en calidad de Tesorero Municipal de El Espinal, época de los hechos; **HERNANDO CABRERA ROJAS,** identificado con la C.C No 93.125.607 de El Espinal, en calidad de Jefe de Sección de Contabilidad – Nivel Profesional Universitario, Grado 05, código 219, época de los hechos; **y** la desvinculación de la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** distinguida con el NIT 891-700-037-9.

Pues de conformidad al radicado CDT-RE-2025-00000829 de fecha 20 de febrero de 2025 el señor **MILTON HAROL RESTREPO LAGUNA** allegó consignación realizada al banco de occidente por valor de $33.399.000 (folio 88 revés), y la certificación emitida por la Tesorera del Municipio de El Espinal-Tolima de fecha 19 de febrero de 2025, en la cual se acredita el ingreso de los recursos (folio 89).

Por lo anterior, con el estudio realizado al material probatorio se determina el resarcimiento del daño patrimonial encontrado mediante el antecedente relacionado con el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-117-2024, por la cuantía de $33.399.000.

Respecto a la desvinculación del tercero civilmente responsable, garante, a la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** distinguida con el NIT 891-700-037-9, se encuentra ajustado a derecho pues con el resarcimiento del daño y el archivo de las diligencias, no es procedente ejecutar pólizas de seguro.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las acciones administrativas surtidas conforme a derecho.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará la audiencia de descargos de fecha 19 de marzo de 2025 en la cual se decide declarar la cesación de la acción fiscal a favor de los investigados.

Lo anterior, conforme a todas las pruebas obrantes dentro del plenario y que fueron estudiadas y valoradas por la Dirección Técnica de Responsabilidad en las etapas procesales necesarias para tomar una decisión acorde a derecho y que no violara el Derecho al Debido proceso de los sujetos procesales.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.
En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en la audiencia de descargos de fecha 19 de marzo de 2025, Declarar probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y por ende al archivo de la actuación iniciada contra los señores(as): **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**, identificado con la C.C No 93.127.883 de El Espinal, en su calidad de Alcalde del Municipio de El Espinal, época de los hechos; **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, identificado con la C.C No 93.122.097 de El Espinal, en calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de El Espinal, época de los hechos; **MILTON HAROL RESTREPO LAGUNA,** identificado con la C.C No 93.127.411 de El Espinal, en calidad de Tesorero Municipal de El Espinal, época de los hechos; **HERNANDO CABRERA ROJAS,** identificado con la C.C No 93.125.607 de El Espinal, en calidad de Jefe de Sección de Contabilidad – Nivel Profesional Universitario, Grado 05, código 219, época de los hechos; **y** desvincular la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** distinguida con el NIT 891-700-037-9.

Lo anterior, de conformidad al artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 dentro del proceso de responsabilidad fiscal 112-117-2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**, identificado con la C.C No 93.127.883 de El Espinal, en su calidad de Alcalde del Municipio de El Espinal, época de los hechos; **EFREY BOCANEGRA ORTIZ**, identificado con la C.C No 93.122.097 de El Espinal, en calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de El Espinal, época de los hechos; **MILTON HAROL RESTREPO LAGUNA,** identificado con la C.C No 93.127.411 de El Espinal, en calidad de Tesorero Municipal de El Espinal, época de los hechos; **HERNANDO CABRERA ROJAS,** identificado con la C.C No 93.125.607 de El Espinal, en calidad de Jefe de Sección de Contabilidad – Nivel Profesional Universitario, Grado 05, código 219, época de los hechos; **y** a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** distinguida con el NIT 891-700-037-9.

ARTÍCULO TERCERO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Contralora Auxiliar

Proyectó: María Paula Ortiz Moreno- ABOGADA CONTRATISTA